

Documento N° 00045.01
Ingreso
Alejandro González Poblete

TESTIMONIO :

Alejandro González Poblete,
Abogado Jefe del Dpto. Jurídico de la
Vicaría de la Solidaridad, miembro de
la Comisión Nacional Justicia y Paz

El testimonio que yo puedo dar en esta oportunidad, está -
ciertamente orientado a lo que ha sido mi tarea, mi traba-
jo principal en los últimos años : La defensa y promoción
de los derechos humanos.

Esta tarea, ciertamente tiene grandes espacios de claridad,
pero al mismo tiempo, estrechos espacios de oscuridad, y,
justamente estos últimos, están directamente relacionados
con el tema que hoy nos reúne.

No resulta fácil, en un testimonio que debe necesariamente
ser muy breve, recoger los elementos más relevantes de esta
experiencia de trece años. Nuestro problema consiste en
disponer de tanta información, y nunca tener el tiempo sufi-
ciente para hacer un resumen ordenado y completo.

Al iniciar el testimonio, dije que nuestra experiencia te-
nía grandes espacios de claridad, y yo creo que es importan-
te destacarlos.

En primer lugar, esta tarea nos ha permitido conciliar nues-
tra vocación por el servicio a la justicia, y nuestra voca-
ción por el estado de derecho. Con el mandato del Magiste-
rio de la Iglesia, se ha acordado como aspecto central de
él, la defensa y promoción de los derechos humanos. Yo creo
que éste es el asunto más valioso de nuestra experiencia,
y creo que cuando ya no sea necesario el funcionamiento de
la Vicaría de la Solidaridad, todos los que hemos trabajado
en ella, recordaremos con gratitud esta oportunidad de ser
vir al hombre, que nos dio la Iglesia, y de realizar en la
práctica y día a día, la parábola del Buen Samaritano, reco-
rriendo el camino de Jerusalén a Jericó y atendiendo al he-
rido abandonado a la vera del Camino.

Desde el comienzo, y porque nuestra formación nos hacía - confiar en la Justicia, elegimos como instrumento preferente para proteger los derechos humanos, el camino de la interposición de acciones judiciales. Incluso con el correr del tiempo, y aún con la constancia de los malos resultados que la vía judicial nos daba, hemos perseverado en ella, - porque comprendemos que en su mantención se compromete una finalidad educativa, de alta importancia para el futuro de la convivencia pacífica de los chilenos. Sabemos por forma ción, que los chilenos por su cultura siempre han visto en la jurisdicción y la equidad de los tribunales, la vía civilizada para resolver los conflictos de las personas y los - conflictos entre los individuos y el Estado. Y naturalmente es gravísimo para cualquier sociedad, que se pierda la fe en la Institución Judicial, como instrumento para realizar justicia y restablecer las condiciones de la quebrantada convivencia social. De ahí a ejecutar justicia por la propia mano, hay sólo un paso, y en esas circunstancias, - las posibilidades de convivencia pacífica se alejarían aún más en el futuro.

Decía que el resultado de nuestra actividad en el plano judicial ha sido siempre insuficiente, en lo que respecta a la capacidad de los tribunales para defender con eficacia los derechos fundamentales, y que lamentablemente no concuerda, con la tradicional eficacia del poder judicial chileno.

Desde el comienzo de nuestra tarea, percibimos cuan difícil sería ella en el futuro.

A principios del año '74 el amparo 1363-74 (por seguridad no menciono el nombre del amparado, pero el que se interese por el tema o lo ponga en duda, puede examinarlo en la Corte de Apelaciones, o en el Tribunal Judicial) la Corte de Apelaciones acogió un recurso de amparo, ordenando la inmediata libertad de una persona que se encontraba detenida, en un campamento de prisioneros de Tres Alamos. Además, en la sentencia ordenaba que se oficiara de inmediato al Minis terio del Interior y al Jefe del campamento de prisioneros, para que dieran cumplimiento a la sentencia.

Aunque el oficio se despachó al día siguiente, comenzaron a pasar los días, y no se obtenía la libertad del amparado.

Los familiares deambulaban de un lado para otro, de una oficina en otra; del campamento de Tres Alamos a la Secretaría de detenidos, al Ministerio del Interior, hasta que, y en vista de tanto reclamo, el Ministerio del Interior informó que se había cumplido la sentencia, pero que contra su voluntad, en la misma fecha del dictamen de la Corte de Apelaciones, se había dictado un nuevo decreto de detención, y en vista de ello, el amparado había quedado nuevamente detenido. La realidad es que el amparado no estuvo ni un minuto libre; el nuevo decreto de detención no fue ciertamente impugnado en el recurso de amparo original y la Corte no hizo nada, frente a este evidente desacato del cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de amparo.

En la misma época, la Corte dispuso, ejerciendo la facultad que establece el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, que uno de sus Ministros se constituyera en el Estadio Chile, con el objeto de verificar las condiciones en que se encontraba un detenido, e indagar las razones por las que se hallaba en tal calidad. El Ministro sólo pudo llegar hasta la primera guardia del Estadio Chile, ahí fue detenido, no por el oficial al mando del Estadio, sino por un subalterno, que le impidió el acceso diciéndole simplemente que no podía entrar. Ante esto el Ministro volvió a la Corte y, aunque dió cuenta del fracaso de la misión encomendada, la Corte no hizo absolutamente nada.

A partir de ese momento nunca más, durante muchos años, las Cortes acogieron un recurso de amparo, ni tampoco se aventuraron a encomendar a sus ministros constituirse en centros de detención, para verificar las condiciones de los detenidos.

Si bien para nosotros quedó definitivamente claro la credibilidad del recurso de amparo, el instrumento de mayor jerarquía constitucional que nuestro sistema Jurídico Nacional dispone, para la protección de una garantía tan importante como la libertad personal, en los casi 7000 recursos de amparo por detenidos, que han recurrido a nuestra asistencia en la Vicaría, el resultado ha sido lamentable.

En lo referente a la incomunicación sistemática de los afectados, antes de la dictación del año '84, de una ley sobre

la materia, nunca ningún abogado, ni ningún familiar (sólo excepcionalmente algún médico en casos extremadamente graves) pudo tener acceso a algún lugar de detención y entrevistarse, con la persona arrestada, por la aplicación de los Estados de Excepción, que han regido desde Septiembre de 1973.

Los detenidos permanecían prácticamente aislados, sin ninguna comunicación, facultad que por definición típicamente judicial, la ley entrega a los jueces, con el objeto de asegurar el éxito de sus investigaciones, y que de ninguna manera está prevista como una circunstancia que pueda hacer más gravoso un arresto efectuado en cumplimiento de la facultad de los Estados de Excepción.

Por otra parte el Habeas Corpus ("Venga el Cuerpo") ha sido sistemáticamente abandonado. Esta es la Institución que le da justamente su denominación doctrinaria al recurso de amparo, y es la facultad de los tribunales, para ordenar - que el arrestado sea traído a su presencia, o recomendar a uno de los integrantes del tribunal, que se traslade al centro de detención, con el objeto de verificar el estado del detenido. Esta facultad es extremadamente importante porque está orientada a preservar la integridad física y psíquica de la persona arrestada, y a verificar que no está sufriendo apremios diferentes de la pérdida de libertad.

Sólo en los últimos años, ocasionalmente, alguna Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, o de la Corte Presidente Pedro Aguirre Cerda, ha hecho excepción a este comportamiento sistemático de abandonar, lo que es la esencia del recurso de amparo.

Un último aspecto para concluir con mis anotaciones sobre el recurso de amparo, se refiere a la permisividad de los tribunales para aceptar por un lado, que presten declaración - agentes de servicio de seguridad que se identifican en sus testimonios, bajo nombres falsos, y por otro, a tolerar la negativa de los jefes de los servicios de seguridad, de identificar a los agentes que han tenido intervención en hechos, que el propio tribunal está investigando. Hay casos extremos como por ejemplo lo sucedido en Arica, en que intentamos ante la Corte Suprema un recurso de revisión.

El condenado lo había sido, conforme al testimonio de dos agentes de la unidad local de la Central Nacional de Informaciones. Con el correr del tiempo, y cuando ocurrió el crimen de Calama a raíz del robo al Banco del Estado, y apareció aparentemente suicidado en Arica, un mayor de apellido Delmas, surgió la información que este señor Delmas, trabajaba en los servicios de seguridad con un nombre determinado.

Verificamos la sentencia y comprobamos que era uno de los testigos de cargo, por el cual se había condenado a esta persona, en su oportunidad.

En Arica, lo habían defendido los colegas que trabajan en derechos humanos, y posteriormente nosotros en Santiago, en un recurso ante la Corte Suprema.

Al presentar el recurso de revisión ante la Corte, comprobamos en su tramitación, mediante el Informe del gabinete Central de Identificación, que los dos testigos de cargo no tenían identidad. Se produjo entonces el proceso (del recurso de revisión), un informe del General Director de la Central Nacional de Informaciones, que decía que efectivamente la verdadera identidad de estos dos agentes era otra, pero que en los Servicios de Seguridad eso constituía una práctica normal, por obvias razones de seguridad personal, y la necesaria invulnerabilidad que deben tener los agentes de ese servicio.

Otro caso que Uds. deben recordar, es el de la Doctora Sheila Casidy relacionado con el asalto a la residencia de los Padres Columbanos.

La sentencia dejó establecido en primer lugar, que no se probó que del interior de la casa de los Padres Columbanos, se hubiera disparado hacia el exterior, como sostenían los acusadores, y en segundo lugar, y es lo más grave, que no fue posible identificar, y mucho menos interrogar a ninguno de los agentes que habían participado en el operativo.

¿ Qué tribunal del mundo, de un país democrático, de un país

civilizado, se atrevería a omitir una declaración tan esencial como la que estoy señalando ?

Semejante es el caso del profesor de la Universidad Católica, Sergio Ossa Galdamez en el año 1974. Fue detenido en la propia universidad. Hay testimonios prestados por profesores y autoridades de esa Casa de estudios, que afirman que las personas que llegaron a detenerlo, le dijeron expresamente al Secretario del Rector que no diera aviso porque querían detenerlo sin testigos.

El recurso de amparo negó el arresto. Después de dos meses apareció la información, que ya conocían los familiares, que el profesor había sido sepultado en una fosa común en el Cementerio General. No se dió ninguna explicación.

Sin embargo, se logró tener conocimiento que, al quinto día de ser arrestado, fué conducido a practicar un reconocimiento, acompañado de agentes de seguridad. Al llegar al lugar donde debía hacerse dicho reconocimiento, el Informe señala que Ossa Galdámez en un acto evidentemente suicida, se lanzó debajo de las ruedas de un vehículo en movimiento, que nunca pudo ser identificado. Inexplicablemente los agentes de seguridad, no enfrentaron al conductor del vehículo, ni tomaron su identidad.

¿ A quién de nosotros que le haya ocurrido un accidente, no le han hecho identificarse, tomado la patente y retenido los documentos ? En este caso no se identificó al conductor ni al vehículo, y frente al formal requerimiento del Tribunal que se identificara a los Agentes de seguridad que habían sido testigos de este acto suicida, la información señala que la respuesta del Jefe de la Dina consistió en una comunicación que expresaba que de acuerdo a las normas imperantes, la identidad de los agentes no podía revelarse.

Disculpen el desorden de este testimonio, pero a grandes rasgos, son algunos de los aspectos más relevantes de una experiencia que algún día esperamos tener la oportunidad de sistematizar y darla a conocer en forma ordenada y en profundidad.

Muchas gracias